



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

V1 y V2 señalaron en sus escritos de queja que los días 21 de agosto y 10 de septiembre de 2009, respectivamente, fueron interrogados, lesionados y amenazados psicológicamente en las inmediaciones del 76/o. Batallón de Infantería en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por agentes de la Policía Judicial Militar, con el conocimiento y anuencia de sus superiores AR1, coronel de Infantería, y AR2, teniente coronel de Infantería, comandante y segundo comandante del 76/o. Batallón de Infantería, respectivamente.

V1 agregó que el 17 de agosto de 2009 los mencionados agentes de la Policía Judicial Militar arribaron a las instalaciones militares procedentes del Distrito Federal y fueron recibidos por AR1 y AR2. El 19 de agosto de 2009, V1 recibió la instrucción de AR1, para que instalara sillas en el Club de Oficiales, cubriera las ventanas con papel periódico, cerrara las cortinas, ventanas y puertas, y restringiera el paso en las inmediaciones del lugar; posteriormente, AR1 ordenó a V1 que los elementos de tropa que solicitara el “personal que venía del Distrito Federal” fueran localizados y presentados con los mismos en el Club de Oficiales. Esta orden fue ratificada por AR2.

Una vez cumplida la instrucción, V1 escuchó gritos de dolor y desesperación que provenían del citado lugar, por lo que se negó a localizar a más de sus compañeros. El 21 de agosto del 2009, V1 fue llamado por cuatro policías militares, quienes lo trasladaron al dormitorio de oficiales de la Tercera Compañía del 76/o. Batallón, donde fue sometido a un interrogatorio en el que fue amenazado, pues decían llevar órdenes expresas del Secretario de la Defensa Nacional; asimismo, señaló que durante las 12 horas que duró el interrogatorio, le preguntaron sobre conductas ilícitas de elementos militares con los que nunca trabajó o convivió y permaneció con los ojos vendados, las muñecas esposadas, fue golpeado en los genitales y espalda, y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza.

Con motivo de estos hechos, V1 promovió acciones legales para denunciar lo acontecido, lo que provocó que AR1 lo intimidara y amenazara, situación que culminó en que el 6 de septiembre de 2009, AR1 lo amenazó a tal grado que se vio obligado a abandonar el cuartel a las 09:30 horas del mismo día.

Por su parte, V2 manifestó que aproximadamente a las 10:00 horas del 10 de septiembre de 2009, mientras se encontraba realizando sus labores, se acercó un policía judicial militar, quien le dijo que lo acompañara, que AR1 ya lo había autorizado, y que al salir del comedor lo esperaban cuatro agentes más; que lo trasladaron al Club de Oficiales del Batallón, le vendaron los ojos y brazos, lo esposaron y lo envolvieron en una cobija y lo interrogaron con violencia, golpeándolo en la cara y estómago, al tiempo que le hacían preguntas de asuntos que desconocía; al no poder responder a las preguntas que le hacían, lo arrojaron sobre un colchón mojándole el cuerpo, lo asfixiaron, le aplicaron descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo y lo amenazaron con sembrarle armas y droga en su domicilio si se atrevía a denunciarlos o a quejarse ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente de queja

CNDH/2/2009/4485/Q, y observó que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, todos de la Secretaría de la Defensa Nacional, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la libertad y al trato digno, por actos consistentes en tortura e intimidación, y denegación de justicia en agravio de V1, por las razones que se expondrán a continuación.

De los informes rendidos por las diversas autoridades citadas de la Secretaría de la Defensa Nacional se advierte, por una parte, que niegan que los policías judiciales militares hayan agredido física y psicológicamente a V1 y V2, y por otra, que efectivamente la Procuraduría General de Justicia Militar giró instrucciones para que elementos de la Policía Judicial Militar, en apoyo al Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar, realizara una investigación policial para investigar el presunto involucramiento en actividades ilícitas de personal perteneciente al 76/o. Batallón de Infantería, hecho que se había negado categóricamente en un principio. Se advierte, además, la negativa de conocimiento respecto de la denuncia presentada por V1 ante la Procuraduría General de Justicia Militar.

Ahora bien, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la Secretaría de la Defensa Nacional.

En efecto, constan, en primer lugar, las declaraciones de V1 y V2, en la parte en la que señalan que fueron objeto de lesiones, golpes, amenazas físicas y psicológicas e intimidación, mismas que se ven reforzadas con las declaraciones de T1, T2 y V2, así como los certificados médicos de los cuales se acreditan lesiones contemporáneas a los hechos.

Por otra parte, el 5 y 6 de octubre de 2009 se le practicó a V1 lo marcado en el Protocolo de Estambul, y dicho estudio arrojó que las secuelas y sintomatología psicológica que presenta V1 son suficientes para concluir que, como consecuencia de los hechos motivos de la queja, presenta trastorno por estrés postraumático.

También se señala que la intimidación continuada a la que fue sometido V1 por parte de su superior jerárquico ocasionó que dejara el cuartel militar y que al día siguiente se iniciara en su contra una averiguación previa por el delito de desertión; y esto es relevante porque para cuantificar los daños ocasionados a V1 no basta con señalar la tortura y la angustia moral de la que fue objeto, sino que es necesario entender que a partir de la intimidación de AR1 se vio obligado a dejar el servicio que venía prestado por 21 años ininterrumpidos, a ser juzgado por el delito desertión militar, a causar baja del servicio y con ello perder los beneficios de seguridad social a los que tiene derecho.

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el 2 de octubre de 2009, V1 presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar, y al respecto el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar en Hidalgo del Parral informó que no tenía conocimiento de la misma.

Esta Comisión Nacional advierte una omisión en la función persecutoria por parte de la

Procuraduría General de Justicia Militar, ya que AR3, Agente del Ministerio Público Militar de la 42/a. Zona Militar, fue omiso al iniciar la correspondiente averiguación previa por los hechos denunciados por V1, siendo el titular de la institución facultada constitucionalmente para la investigación de los delitos de índole militar cometidos en su perjuicio.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1 conforme a Derecho proceda y tomando en cuenta las consideraciones sobre la cuantificación del daño vertidas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, y en caso de ser requerido se le otorgue la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V2 conforme a Derecho, y en caso de ser requerido, se le otorgue la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efectos de que el personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y se informe a este Organismo Protector de los Derechos Humanos sobre su cumplimiento; que colabore ampliamente y gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé seguimiento a la denuncia de hechos que presentó V1 ante el Agente del Ministerio Público Militar en la 42/a. Zona Militar en Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como al Acta Circunstanciada 1, iniciada por los hechos denunciados por V2, y se investiguen los actos realizados en perjuicio de ellos que presuntamente pudieran ser constitutivos de delito, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que la presente Recomendación se haga del conocimiento del Juez Militar que conoce de la causa penal que se le instruye a V1 por el delito de desertión, para que sea tomada en cuenta al momento de dictar sentencia; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y que participen de manera inmediata las

autoridades responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de V1 y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, y que se tomen las medidas administrativas correspondientes, a fin de que si comprueba que tiene derecho a ello, se acepte el retiro voluntario de V1 y así pueda gozar del sistema de seguridad social que se tiene establecido, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No 91/2011

SOBRE EL CASO DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2 Y LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2011.

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/4485/Q, relacionado con las quejas presentadas por V1 y V2 respecto de los hechos ocurridos en su agravio en las instalaciones de la 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la

integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 15 y el 29 de septiembre de 2009 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por V1 y V2, en los que señalaron, en síntesis, que en fechas 21 de agosto y 10 de septiembre de 2009, respectivamente, fueron interrogados, lesionados y amenazados psicológicamente en las inmediaciones del 76/o. Batallón de Infantería en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua por agentes de la Policía Judicial Militar, con el conocimiento y anuencia de sus superiores AR1, coronel de infantería, y AR2, teniente coronel de infantería, comandante y segundo comandante del 76/o. Batallón de Infantería, respectivamente.

V1, quien se desempeñaba como Oficial de Cuartel, agregó que el 17 de agosto de 2009, los mencionados agentes de la Policía Judicial Militar arribaron a las instalaciones militares procedentes del Distrito Federal y fueron recibidos por AR1 y AR2.

El 19 de agosto de 2009, V1 recibió la instrucción de AR1, para que instalara sillas en el Club de Oficiales, cubriera las ventanas con papel periódico, cerrara las cortinas, ventanas y puertas, y restringiera el paso en las inmediaciones del lugar; posteriormente, AR1 ordenó a V1 que los elementos de tropa que solicitara el “personal que venía del Distrito Federal”, fueran localizados y presentados con los mismos en el Club de Oficiales. Esta orden fue ratificada por AR2.

Una vez cumplida la instrucción, V1 escuchó gritos de dolor y desesperación que provenían del citado lugar, por lo que lo hizo del conocimiento de AR1, quien le dijo que se trataba de Policías Judiciales Militares y *“que me callara y sólo cumpliera con lo que se me estaba ordenando”*. V1 se negó a localizar a más de sus compañeros y les señaló a los policías judiciales que lo que hacían era una arbitrariedad y una violación a garantías individuales, razón por la cual AR1 optó porque el personal que requirieran lo solicitara a otro oficial.

El 21 de agosto del 2009, V1 fue llamado por cuatro Policías Militares, quienes lo trasladaron al dormitorio de oficiales de la Tercera Compañía del 76/o. Batallón, donde fue sometido a un interrogatorio en el que fue amenazado; asimismo, señaló que durante las 12 horas que duró el interrogatorio, le preguntaron sobre conductas ilícitas de elementos militares con los que nunca trabajó o convivió, permaneció con los ojos vendados, las muñecas esposadas, fue golpeado en los genitales y espalda, y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza.

Con motivo de estos hechos, V1 promovió acciones legales para denunciar lo acontecido, lo que provocó que AR1 lo intimidara y amenazara, situación que culminó en que el 6 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 08:30 horas, cuando acababa de recibir el Servicio de Oficial de Cuartel, AR1 se le acercó y en forma discreta le dijo *“cuando salga del comedor no te quiero ver aquí, y si no atente a las consecuencias”*. Ante tales amenazas que ponían en riesgo su vida, abandonó el Cuartel a las 09:30 horas del mismo

día.

Por su parte, V2, cabo del 76/o. Batallón de Infantería en Hidalgo del Parral, Chihuahua, manifestó que aproximadamente a las 10:00 horas del 10 de septiembre de 2009, se encontraba ayudando en el arreglo del comedor del Batallón, cuando se acercó un policía Judicial Militar quien le dijo que lo acompañara, que AR1 ya lo había autorizado, y que al salir del comedor lo esperaban cuatro agentes más, que lo trasladaron al Club de Oficiales del Batallón, le vendaron los ojos y brazos, lo esposaron y lo envolvieron en una cobija e interrogaron con violencia, golpeándolo en la cara y estómago, al tiempo que le hacían preguntas de asuntos que desconocía; al no poder responder a las preguntas que le hacían, lo arrojaron sobre un colchón mojándole el cuerpo, lo asfixiaron, le aplicaron descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo y lo amenazaron con sembrarle armas y droga en su domicilio si se atrevía a denunciarlos o a quejarse ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al liberarlo, V2 acudió ante AR1 para mostrarle las lesiones que le habían infligido los policías y explicarle como lo habían tratado al interrogarlo, a lo que AR1 contestó: *“ustedes tienen la culpa”* por meterse en *“cosas indebidas”*, a lo que V2 le replicó que él no tenía nada que ver en sus investigaciones ya que nunca participa en las operaciones y en los cateos, respondiéndole AR1 que en el Batallón todos eran sospechosos y lo que me habían hecho a mi iba a servir de escarmiento para los demás.

En virtud de lo anterior, el 17 de septiembre de 2009 se inició el expediente de queja CNDH/2/2009/4485/Q y a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Asimismo, cabe señalar que esta Comisión Nacional solicitó medidas cautelares a la Secretaría de la Defensa Nacional a favor de V2 a fin de garantizar su integridad personal, su libertad y sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica; para evitar que se tomaran represalias en su contra y para que se abstuviera de molestar y hostigar a sus familiares, ya que había sido amenazado por AR1; medidas que fueron aceptadas con oficio DH-III-10478, de 18 de octubre de 2009, suscrito por el jefe de Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales y extendiéndose las mismas con oficio DH-III-11832, de 27 de noviembre de 2009, por el entonces director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

II.EVIDENCIAS

A. Queja presentada el 15 de septiembre de 2009, por V1 ante personal de esta Comisión Nacional, en la que refiere violaciones a derechos humanos en su agravio, que acompaña los siguientes anexos.

1) Demanda de amparo, de 21 de agosto de 2009, promovida por V1 ante Juez Tercero

de Distrito en el estado de Chihuahua, contra actos de molestia y privación de la libertad cometidos por AR1.

2) Informe médico de lesiones expedido el 21 de agosto de 2009, por la Oficina de Servicios Periciales Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

3) Boleta de exceptuación, de 27 de agosto de 2009, expedida a V1 por el Comandante del Pelotón de Sanidad del 76/o. Batallón de Infantería, por un término de 96 horas.

4) Oficio 18897 de 1 de septiembre de 2009, suscrito por AR2 con el que se remite al Secretario de la Defensa Nacional la solicitud de baja del servicio y alta en situación de retiro de V1.

B. Acta circunstanciada en la que consta la entrevista realizada a V1 por personal de esta Comisión Nacional el día 17 de septiembre de 2009, en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

C. Escritos de fecha 21 de septiembre de 2009, de T1, T2 y T3, en que expresan su testimonio respecto de los hechos materia de la queja presentada por V1.

D. Escrito de 21 de septiembre de 2009, mediante el cual V1 señala al personal de tropa que los Policías Judiciales Militares le solicitaron para interrogar.

E. Acta circunstanciada de la comparecencia de V1 en las oficinas de esta Comisión Nacional en esta ciudad de México, Distrito Federal, el día 29 de septiembre de 2009.

F. Queja presentada el 29 de septiembre de 2009 por V2 ante personal de esta Comisión Nacional en la que refiere violaciones a derechos humanos en su agravio, que acompaña de los siguientes anexos:

1) Cinco fotografías a color en las que se aprecian las lesiones que le fueron causadas por elementos de la Policía Judicial Militar, cuando fue sometido a interrogatorios mediante maniobras de tortura el 10 de septiembre de 2009.

2) Informe médico de lesiones expedido el 11 de septiembre de 2009, por la Oficina de Servicios Periciales Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, que certifica las lesiones que presentó en ese momento.

3) Boletas de exceptuación de 13 y 21 de septiembre de 2009, expedidas a V2 por el Comandante del Pelotón de Sanidad del 76/o. Batallón de Infantería, por un término de 14 días.

4) Escritos de 12 y 22 de septiembre de 2009, mediante los cuales solicitó a AR1 le expidiera el parte correspondiente de los 12 puntos por las lesiones que presentó, y le solicitó que personal militar se abstuviera de vigilar los domicilios de sus familiares y de detenerlos, respectivamente.

5) Copia fotostática del oficio 21441 de 2 de octubre de 2009, suscrito por AR1 con el que da respuesta a V2 respecto de sus escritos señalados en el inciso 4.

G. Denuncia de hechos presentada por V1 ante la Procuraduría General de Justicia Militar en el Distrito Federal, el 2 de octubre de 2009, en contra de AR1 y quienes resulten responsables de los hechos materia de la queja.

H. Opinión médico-psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura elaborado a V1 por personal pericial de esta Comisión Nacional los días 5 y 6 de octubre de 2009.

I. Oficio V2/48779 de 14 de octubre de 2009, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó medidas cautelares para V2 y sus familiares.

J. Informe del entonces director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a esta Comisión mediante oficio DH-III-10460 de 15 de octubre de 2009, al que anexó lo siguiente:

1) Escrito de 25 de agosto de 2009, de V1 dirigido a AR1, solicitando permiso para asistir a una audiencia al Juzgado Tercero de Distrito, en la ciudad de Chihuahua.

2) Oficio 18325 de 26 de agosto de 2009, suscrito por AR1, negando el permiso a V1 para acudir a una audiencia en el Juzgado Tercero de Distrito en Chihuahua.

3) Boleta de exención de 27 de agosto de 2009 expedida a V1, suscrita por el Comandante de Pelotón de Sanidad del 76/o. Batallón de Sanidad.

4) Mensaje de correo electrónico de imágenes número 19580, de 24 de septiembre de 2009, mediante el cual se informa a AR1 el archivo de la solicitud de retiro potestativo de V1.

5) Mensaje de correo electrónico de imágenes 26309, de 5 de octubre de 2009, mediante el cual la Dirección General de Justicia Militar informa que a la fecha no se encuentra antecedente alguno relacionado con el trámite de retiro de V1.

6) Mensaje de correo electrónico de imágenes 22032, de 7 de octubre de 2009, mediante el cual la Comandancia de la 42/a. Zona Militar informa a la Dirección General de los Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que V1 se encontraba prófugo de la justicia como probable responsable del delito de deserción en actos del servicio.

K. Informe del Jefe de Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio DH-III10478, de 18 de octubre de 2009, en el cual se informa la aceptación de la adopción de medidas cautelares a V2.

L. Informe del Subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a este organismo

nacional mediante oficio DH-III-10524, de 22 de octubre de 2009, en el cual amplía el requerimiento solicitado.

M. Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a esta Comisión Nacional en oficio DH-III-11219, de 9 de noviembre de 2009, mediante el cual se rinde el requerimiento respecto de la queja presentada por V2, que contiene los anexos:

1. Dos certificados médicos elaborados a V2 por el capitán primero médico cirujano del 76/o. Batallón de Infantería de fecha 10 de septiembre de 2009.
2. Informe del jefe de la Policía Judicial Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a este organismo nacional mediante oficio AJ-331, de 5 de noviembre de 2009, en el cual reconoce que la Policía Judicial Militar realizaba una investigación en el 76/o. Batallón de Infantería.
3. Informe del jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, enviado mediante oficio AP-A-41387, de 9 de noviembre de 2009, en el cual remite la declaración proporcionada por la Jefatura de la Policía Judicial Militar.

N. Informe del entonces director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante oficio DH-III-11832, de 27 de noviembre de 2009, en el cual se hacen extensivas las medidas cautelares a favor de V2.

O. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, enviado mediante oficio 10013/09 DGPCDHAQI, de 27 de noviembre de 2009, en el cual se remite el comunicado solicitado respecto de los hechos de la queja presentada por V1 y manifiesta que no existe averiguación previa.

P. Acta circunstanciada de la llamada telefónica que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con la abogada de V1, realizada el 22 de diciembre de 2009, en la que hizo del conocimiento que V1 en esa misma fecha se había presentado a ratificar la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Militar, y después de ello fue detenido por la Policía Judicial Militar y fue trasladado a la Prisión Militar en Mazatlán, Sinaloa.

Q. Informe del entonces director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante el oficio DH-III-89, de 5 de enero de 2010, con el que amplía la información solicitada y al que se anexa lo siguiente:

1) Mensaje de correo electrónico de imágenes número 29012, de 29 de diciembre de 2009, expedido por la Comandancia General de la 42/a. Zona Militar, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, en el que se informa no haber elaborado el parte informativo de los 12 puntos que solicitó V2, por no tener conocimiento de los hechos.

2) Mensaje de correo electrónico de imágenes número 35824, de 31 de diciembre de 2009, mediante el que se comunica que la información solicitada por la Comisión

Nacional, relacionada con los nombres de la policía judicial militar que fue designada para realizar la investigación, es confidencial y no se puede proporcionar.

R. Actas circunstanciadas de 6 y 7 de enero de 2010, en las que constan las llamadas telefónicas que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con V1, en las que informó que el 22 de diciembre de 2009 se presentó a ratificar su denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Militar y fue detenido por la Policía Judicial Militar en el Distrito Federal y fue trasladado a la Prisión Militar de Mazatlán, Sinaloa, por el delito de desertión en actos del servicio, obteniendo su libertad bajo caución.

S. Acta circunstanciada de 25 de febrero y 26 de marzo de 2010, en las que constan las llamadas telefónicas realizadas a V1 por personal de esta Comisión Nacional, para que informara el estado en que se encontraba su proceso penal y proporcionara un número telefónico para localizar a V2.

T. Opinión médica de lesiones de V2, de 29 de marzo de 2010, elaborada por peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

U. Actas circunstanciadas de 6 de abril de y 12 de mayo de 2010 en las que consta que personal de este organismo nacional intentó comunicarse con V1, sin que contestara, sin embargo, se dejó un mensaje en el correo de voz, pidiendo que se comunicara a la brevedad posible a esta Comisión.

V. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2010, en la que consta la llamada telefónica realizada a V1 por personal de esta Comisión Nacional para que informara el estado en que se encontraba su proceso penal y comunicarle que no ha sido posible contactar a V2 en el teléfono que proporcionó.

W. Actas circunstanciadas de 16 de julio y 24 de agosto de 2010 en las que consta que personal de este organismo nacional intentó comunicarse con V1, sin que contestara, sin embargo, se dejó un mensaje en el correo de voz, pidiendo que se comunicara a la brevedad posible a esta Comisión.

X. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2010, en la que consta la llamada telefónica realizada a V1 y V2 por personal de este organismo nacional, para informarles el estado de su asunto.

Y. Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2010 en las que consta que personal de este organismo nacional intentó comunicarse con V1, sin que contestara, sin embargo, se dejó un mensaje en el correo de voz, pidiendo que se comunicara a la brevedad posible a esta Comisión.

Z. Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2010, en la que consta la llamada telefónica realizada a V1 por personal de esta Comisión Nacional, para informarle el estado de su asunto.

AA. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2010 en las que consta que personal de este organismo nacional intentó comunicarse con V1, sin que contestara, sin embargo, se dejó un mensaje en el correo de voz, pidiendo que se comunicara a la brevedad posible a esta Comisión.

BB. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2011, en la que consta la llamada telefónica realizada a V1 y V2 por personal de este organismo nacional, para informarles el estado de su asunto, sin que fuera posible comunicarse con los quejosos.

CC. Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2011 en las que consta que personal de este organismo nacional intentó comunicarse con V1, sin que contestara, sin embargo, se dejó un mensaje en el correo de voz, pidiendo que se comunicara a la brevedad posible a esta Comisión.

DD. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2011 en las que consta que personal de este organismo nacional intentó comunicarse con V1, contestando otra persona, quien manifestó que V1 no se encontraba por el momento.

EE. Acta circunstanciada de 8 de abril de 2011, en la que consta la llamada telefónica realizada a V1 por personal de esta Comisión Nacional, para informarle el estado de su asunto.

FF. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2011 en las que consta que personal de este organismo nacional intentó comunicarse con V1, sin que contestara, sin embargo, se dejó un mensaje en el correo de voz, pidiendo que se comunicara a la brevedad posible a esta Comisión.

GG. Acta circunstanciada de 10 de junio de 2011, en la que consta la llamada telefónica que se tuvo con el quejoso para preguntarle sobre el estado de la causa penal que se sigue en su contra por el delito de desertión, a lo que manifestó que desde hace aproximadamente un año abandonó el proceso penal y ya no acudió a firmar; agregó que ya no le interesa seguir el asunto que se sigue en esta Comisión, que es su decisión que ya no se le llame, ni se le moleste; a la pregunta si sabía dónde se podía localizar a V2, contestó que no sabía.

HH. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante el oficio DH-III-6313, de 10 de junio de 2011, con el que amplía la información solicitada y señala que V1 causó baja del ejército y del instituto armado mediante oficio SAMD-2207 de 15 de enero de 2011, por haber cometido el delito de desertión.

II. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante el oficio DH-III-6975, de 23 de junio de 2011, con el que amplía la información solicitada respecto a la situación jurídica de V1 y V2.

JJ. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante el oficio DH-III-11666, de 12 de octubre de 2011, con el que

amplía la información solicitada respecto a las fechas en que personal de la policía judicial militar estuvo presente en las instalaciones del 76/o. Batallón de Infantería.

KK. Actas circunstanciadas de 25 y 30 de noviembre de 2011, en las que constan las comunicaciones telefónicas que personal de este organismo nacional tuvo con personal del área de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Chihuahua a fin de obtener información sobre la situación jurídica de V1 y los certificados médicos practicados a los agraviados en dicha dependencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2009, en el interior de las instalaciones de la 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, V1 presentó una demanda de amparo el día de los hechos, misma que se tramitó en un juzgado de Distrito con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, señalando como autoridades responsables ordenadoras al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia Militar y al General Secretario de la Secretaría de la Defensa Nacional y como autoridades ejecutoras a tres elementos pertenecientes al ministerio público militar, así como a AR1 y AR2, por el acto reclamado consistente en una “orden de aprehensión supuestamente girada en su contra” y el cumplimiento que las autoridades ejecutoras pretendían dar a la misma.

En 2 de octubre de 2009, V1 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar, en la que hizo constar las violaciones a derechos humanos ocurridas en el 76/o. Batallón de Infantería en agravio de su persona, atribuibles a diversos agentes judiciales militares y a AR1, donde señaló, además, que las lesiones que sufrió con motivo de la tortura constan en la Averiguación Previa 3, en la cual fue citado a declarar en calidad de testigo el 31 de agosto de 2009, misma que se sigue ante el Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar, y agregó que “una persona vestida de civil”, ante quien rindió su declaración, omitió certificar las lesiones e integrar la averiguación previa sobre los hechos que narró.

Asimismo, mediante correo electrónico de imágenes AP-A-37531 de 7 de octubre de 2009, la Procuraduría General de Justicia Militar informó que V1 se encontraba prófugo de la justicia militar, como probable responsable del ilícito de deserción de actos del servicio, toda vez que AR3, agente del Ministerio Público militar adscrito al 43/a. Zona Militar que integró la Averiguación Previa 3, había consignado la investigación que se seguía en su contra ante un juez Militar adscrito a la III región militar, en Mazatlán, Sinaloa, misma que se encuentra actualmente suspendida.

Por lo que hace a la situación jurídica de V2, mediante oficio de 2 de octubre de 2009, AR1 le informó que se inició el Acta Circunstanciada 1, a fin de esclarecer si fue objeto de malos tratos y/o tortura como le manifestó en escrito de 22 de septiembre de 2009. Posteriormente, mediante el oficio DH-III-6975, de 23 de junio de 2011, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó que el Acta Circunstanciada 1 se concluyó el 24 de agosto de 2010, siendo remitida para su trámite correspondiente al agente militar adscrito a la XI Región Militar y se remitió desglose de la

misma a la Procuraduría General de Justicia Militar para su acumulación dentro de la Averiguación Previa 4.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad jurisdiccional en el proceso penal que se le instruye a V1, radicado en el Juzgado Militar de la III Zona Militar en Mazatlán, Sinaloa, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Se debe tener en consideración que si bien V1 manifestó en declaración de 10 de junio de 2011, rendida ante personal de este organismo nacional, su voluntad de no continuar con la queja, se advierte que las violaciones a derechos humanos que motivaron la denuncia son graves, razón por la que se siguió conociendo e investigando los hechos.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/4485/Q esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 todos de la Secretaría de la Defensa Nacional, vulneraron en perjuicio de V1 y V2, los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la libertad y al trato digno, por actos consistentes en tortura e intimidación, y denegación de justicia en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

En su escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 15 de septiembre de 2009, V1 indicó que el 17 de agosto de 2009, arribaron a las instalaciones militares del 76/o. Batallón de Infantería en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, un grupo de “civiles”, procedentes del Distrito Federal, quienes fueron recibidos por AR1 y AR2.

Agregó que, el 19 de agosto de 2009, recibió la instrucción de AR1 para que instalara sillas en el Club de Oficiales, cubriera las ventanas con papel periódico, cerrara las cortinas, ventanas y puertas, y restringiera el paso en las inmediaciones del lugar; posteriormente, AR1 ordenó a V1 que los elementos de tropa que solicitara el “personal que venía del Distrito Federal”, fueran localizados y presentados con los mismos en el

Club de Oficiales. Esta orden fue ratificada por AR2.

Según el dicho de V1, en un principio, desconocía cual era la finalidad de presentar a sus compañeros con el “grupo de civiles”, así que obedeció la orden, pero una vez cumplida, escuchó gritos de dolor que provenían del citado lugar, situación que hizo del conocimiento de AR1, quien le dijo que se trataba de Policías Judiciales Militares que venían a investigar a “gente que anda mal”, y que cumpliera con lo que había ordenado.

Posteriormente, se acercaron dos de los supuestos policías judiciales militares a V1 y le solicitaron que localizara a otros compañeros para llevarlos al Club de Oficiales, a lo que se negó; además, les preguntó sus empleos y sus nombres y la dependencia a la que formaban parte, y les señaló que lo que hacían era una arbitrariedad y una violación a sus derechos humanos.

Los presuntos policías judiciales informaron a AR1 sobre este incidente, razón por la cual éste optó porque el personal que requirieran lo solicitaran a otro oficial, SP1, subayudante de la Sección de Personal del Batallón.

El 21 de agosto del 2009, V1 fue llamado por cuatro Policías Militares, quienes lo trasladaron al dormitorio de oficiales de la Tercera Compañía del 76/o. Batallón, donde fue sometido a un interrogatorio en el que fue amenazado, pues decían llevar órdenes expresas del Secretario de la Defensa Nacional; asimismo, señaló que durante las 12 horas que duró el interrogatorio, le preguntaron sobre conductas ilícitas de elementos militares con los que nunca trabajó o convivió y permaneció con los ojos vendados, las muñecas esposadas, fue golpeado en los genitales y espalda, y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza.

Al salir del interrogatorio, acudió a la oficina de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, donde fue diagnosticado con una lumbalgia postraumática y traumatismos en varias regiones del cuerpo, lesiones que con el paso de los días se fueron agudizando, razón por la cual, el 27 de agosto de 2009, acudió al consultorio médico y fue atendido por SP2, capitán primero médico cirujano, quien le diagnosticó una lumbalgia crónica agudizada, secundaria a espondilolistesis, y lo exceptuó por 96 horas de ejercicios físicos y servicios.

Agregó que mediante oficio 18749 de 31 de agosto de 2009, AR1 le ordenó que se presentara a las 10:00 horas ante el agente del ministerio público militar adscrito a la 42/a. Zona Militar “con el fin de tratar asuntos del servicio”, lo cual resultó falso, toda vez que en la oficina de la mencionada dependencia se encontraba una persona vestida de civil quien lo cuestionó sobre ciertos hechos delictivos atribuibles a elementos militares y le solicitó asentara en su declaración las lesiones, golpes y amenazas psicológicas de las que fue objeto, misma que firmó al calce.

A partir de estos hechos, según el dicho de V1, fue objeto de amenazas, intimidación y acoso laboral, por parte de AR1, que culminó en que la mañana del 6 de septiembre de 2009, su superior se le acercó y le dijo, “*cuando salga del comedor no te quiero ver aquí, y si no, atente a las consecuencias*”, a lo que V1 respondió que “*no me iría, porque yo no*

podía perder mis derechos, pues el 1 de septiembre de 2009, había cumplido 21 años de servicio ininterrumpido y con esa fecha había tramitado su retiro mediante oficio 18897, el cual firmó AR2". No obstante, ante tales amenazas, ese mismo día, se vio obligado a abandonar el cuartel al temer por su vida.

Por su parte, V2, cabo del 76/o. Batallón de Infantería en Hidalgo del Parral, Chihuahua, manifestó que aproximadamente a las 10:00 horas del 10 de septiembre de 2009, se encontraba ayudando en el arreglo del comedor del Batallón, cuando se acercó un Policía Judicial Militar quien le dijo que lo acompañara, que AR1 ya lo había autorizado, y que al salir del comedor lo esperaban cuatro agentes más, que lo trasladaron al Club de Oficiales del Batallón, le vendaron los ojos y brazos, lo esposaron y lo envolvieron en una cobija y lo interrogaron con violencia, golpeándolo en la cara y estómago, al tiempo que le hacían preguntas sobre asuntos que desconocía; al no poder responder a las preguntas que le hacían, lo arrojaron sobre un colchón mojándole el cuerpo, lo asfixiaron, le aplicaron descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo y lo amenazaron con sembrarle armas y droga en su domicilio si se atrevía a denunciarlos o a quejarse ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Señaló que después de los golpes, lo trasladaron a las instalaciones del Servicio de Guardia en Prevención donde se encontraba, SP2, sargento primero de infantería, quien pidió instrucciones por radio y le indicaron que ya se podía retirar.

Posteriormente, V2 acudió ante AR1 para mostrarle las lesiones que le habían infligido los policías y explicarle como lo habían tratado al interrogarlo, y le aclaró que él no tenía nada que ver en sus investigaciones ya que nunca participa en las operaciones y en los cateos, respondiéndole AR1 que en el Batallón "todos eran sospechosos".

Asimismo, mediante escrito de 12 de septiembre de 2009, V2 solicitó a AR1 elaborara parte de doce puntos por las lesiones que presentaba, donde se estableciera la actividad que realizaba, si portaba uniforme o vestía de civil, el desarrollo de los hechos y consecuencias, el cuadro general de lesiones, las acciones tomadas contra el agresor, la autoridad que tomó nota de los hechos y la documentación que se generó, entre otros; así como un acta informativa para dar cuenta con ello a la superioridad de las lesiones que le provocaron los Policías Judiciales Militares a causa de la tortura a que fue sometido; además de solicitar ser atendido en el Hospital Regional Militar debido a que presentaba padecimientos corporales por la tortura, ocasionadas intencionalmente en las instalaciones militares, anexando a su solicitud un informe médico de lesiones elaborado por un perito médico legista de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

El 22 de septiembre de 2009, V2 reiteró la solicitud de elaboración del parte correspondiente a los 12 puntos a AR1, especificando que las lesiones que presentó en su cuerpo fueron infligidas con golpes y tortura el 10 de septiembre de 2009, por parte de presuntos policías judiciales militares y solicitó ser atendido en el Hospital Regional Militar. Asimismo, requirió dejara de enviar personal de información del Batallón a vigilar los domicilios de sus familiares y de hostigar a su familia.

Ahora bien, este organismo nacional solicitó al director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional que rindiera un informe en relación con los hechos narrados por V1 y V2, que fue remitido en oficio de 15 de octubre de 2009, así como en ampliaciones de 9 y 19 de noviembre de 2009 y 5 de enero de 2010, de los que se desprende lo siguiente:

- Mediante correo electrónico de imágenes 22032 de 7 de octubre de 2009, la comandancia de la 42/a. Zona Militar en Hidalgo de Parral, Chihuahua, informó que no se contaba con antecedentes de que el 17 de agosto de 2009 hubieran arribado a las instalaciones del 76/o. Batallón de Infantería elementos de la policía judicial militar, ni con información que soportara la manifestación de V1 respecto a que había sido sujeto a agresiones físicas y psicológicas por parte de policías judiciales militares.
- Mediante oficio número AJ-331 de 5 de noviembre de 2009, la policía judicial militar informó que los actos a que hace referencia V2 en su escrito de queja, son falsos y carentes de sustento, ya que en ningún momento se le maltrató o agredió física ni verbal o psicológicamente, puesto que siempre se le respetó su integridad física y su dignidad humana. Asimismo, agregó los certificados médicos inicial y final, firmados por el AR4, Capitán 1/o. de Sanidad y AR5, Teniente de Sanidad, que se le extendieron a V2 el 10 de septiembre de 2009, “al inicio y al término de la charla realizada”, en los que se asienta que se encuentra sano y sin complicaciones aparentes.
- En el oficio citado en el párrafo precedente, se agregó que la Procuraduría General de Justicia Militar giró instrucciones para que personal de la Policía Judicial Militar en apoyo del Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas realizara una investigación policial dentro de la Averiguación Previa 1 para investigar el presunto involucramiento en actividades ilícitas de personal perteneciente al 76/o. Batallón de Infantería.
- Mediante correo electrónico de imágenes 29012 de 29 de diciembre de 2009, la comandancia de la 42/a. Zona Militar en Hidalgo de Parral, Chihuahua informó que el parte de los doce puntos solicitado por V2 no se elaboró al no tener conocimiento de los hechos que refiere el hoy agraviado.
- Mediante correo electrónico de imágenes 849 de 29 de diciembre de 2009, AR3, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar en Hidalgo del Parral, Chihuahua, señaló que esa Fiscalía no tiene conocimiento acerca de la denuncia interpuesta por V1 ante la Procuraduría General de Justicia Militar, toda vez que “si así fue no se le hizo del conocimiento”.
- Mediante oficio DH-III-11666, el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitió diversas copias fotostáticas de la documentación girada por el Comandante del 76/o. Batallón de Infantería, en el cual informó que el 8 de agosto de 2009, arribaron nueve oficiales y dos vehículos oficiales

pertencientes a la Procuraduría de Justicia Militar procedentes de la plaza de México, D.F.; y que el 18 de agosto de 2009, procedentes de la misma plaza, arribaron ocho oficiales y dos vehículos pertenecientes a la Policía Judicial Federal Militar, en comisión del servicio.

De los informes rendidos por las diversas autoridades citadas de la Secretaría de la Defensa Nacional se advierte, por una parte, que niegan que policías judiciales militares hayan agredido física y psicológicamente a V1 y V2, y por otra, que efectivamente, la Procuraduría General de Justicia Militar giró instrucciones para que elementos de la policía judicial militar, en apoyo al primer agente investigador del Ministerio Público Militar realizara una investigación policial para investigar el presunto involucramiento en actividades ilícitas de personal perteneciente al 76/o. Batallón de Infantería, hecho que se había negado categóricamente en un principio. Se advierte además la negativa de conocimiento respecto de la denuncia presentada por V1 ante la Procuraduría General de Justicia Militar.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la Secretaría de la Defensa Nacional, como se demostrará a continuación, y lo que es más, se logra advertir a partir de ellas la falsedad en que incurrieron las autoridades al rendir su informe y se logra observar la responsabilidad de policías judiciales militares y de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en la tortura e intimidación en agravio de V1 y V2, así como en la denegación de justicia en agravio de V1.

En efecto, constan, en primer lugar, las declaraciones de V1 y V2, en la parte en la que señalan que fueron objeto de lesiones, golpes, amenazas físicas y psicológicas, intimidación y tortura, mismas que se ven reforzadas con los testimonios de T1, T2 y V2, así como los certificados médicos que aportaron en su oportunidad, de los que se desprende lo siguiente:

En el informe médico de lesiones, suscrito por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua el 21 de agosto de 2009, se asienta que V1 presentó traumatismo contuso en región lumbar; lumbalgia postraumática, traumatismo con edema en genitales y traumatismo contuso auricular.

También obra la boleta de exceptuación de ejercicios físicos, instrucción y servicios por un término de 96 horas, girada a favor de V1 en 27 de agosto de 2009, en la que se asienta que presenta lumbalgia crónica agudizada, secundaria a espondilolistesis L5. Asimismo, se cuenta con los testimonios de T1, T2 y V2, con los que se refuerza la declaración de V1, en el sentido de que el día 21 de agosto de 2009, fue abordado por policías judiciales militares, quienes lo lesionaron en diversas partes del cuerpo en las instalaciones de la tercera compañía del 76/o. Batallón de Infantería.

T1 refirió que el 21 de agosto de 2009, aproximadamente a la 09:30 horas, en las instalaciones del 76/o. Batallón de Infantería observó que V1 fue abordado por cuatro presuntos Policías Judiciales Militares, quienes lo tomaron de los brazos y cuello y lo condujeron con rumbo a la Tercera Compañía; aproximadamente a las 20:00 horas pasó

nuevamente V1, ya vestido de civil, y señaló que “se sorprendió al verlo muy nervioso y desesperado, pues es una persona muy tranquila”; en ese momento, V1 le comunicó que [los presuntos policías judiciales militares] lo habían metido al dormitorio de oficiales de la tercera compañía, donde lo habían vendado de los ojos, muñecas, y lo habían esposado, así como golpeado en los genitales, orejas, abdomen y espalda para someterlo a un interrogatorio ilegal, cruel y despiadado, y le mostró las escoriaciones de las muñecas y los golpes del abdomen y la espalda, los cuales eran muy notorios [...]

T2 manifestó que el 21 de agosto de 2009, aproximadamente a las 20:30 horas, V1 se presentó en su despacho jurídico, alterado y bajo una severa crisis nerviosa, para solicitar ayuda legal para promover un amparo, pues manifestó temor por su libertad y su vida, debido a que había sido sometido a un interrogatorio a base de golpes, amagos y amenazas, por parte de cuatro presuntos policías judiciales militares. Observó que V1 tenía los ojos, las orejas y el cuello irritados y moretones en la espalda y el abdomen; indicó que había sido golpeado en los genitales y que tenía un fuerte dolor abdominal, y que lo que le preocupaba era ser protegido legalmente, motivo por el cual elaboró la demanda de amparo que presentó ante un juzgado de Distrito en Chihuahua.

V2, como testigo de los hechos acontecidos en agravio de V1, manifestó que el 22 de agosto de 2009, al encontrarse desempeñando sus actividades en el 76/o. Batallón de Infantería, aproximadamente a la 10:00 de la mañana, llegó V1, a quien conoce desde hace más de un año como una persona tranquila y estable, para que le cortara el pelo como todos los sábados acostumbraba, pero le llamó la atención verlo nervioso, pálido y muy preocupado, por lo que le preguntó que le sucedía, respondiéndole que los judiciales militares que se encontraban en el Batallón, el día anterior, lo habían interrogado, le vendaron los ojos, y esposaron y golpearon en los genitales, orejas, abdomen y espalda, mostrándole las excoriaciones de las muñecas y los golpes del abdomen y la espalda, los cuales se notaban a simple vista. [...]

Por otra parte, el 5 y 6 de octubre de 2009, se le practicaron a V1 los estudios médicos y psicológicos para la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por un perito médico y un psicólogo de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, estudio que arrojó que, aun cuando a la fecha de examinarlo ya no presentaba lesiones, el diagnóstico contenido en el informe médico elaborado por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua el 21 de agosto de 2009, son, por una parte, consistentes con la narración de los hechos y por otra, similares a las que se producen como consecuencia de malos tratos, crueles, inhumanos que se clasifican como tortura, producidos en una mecánica de tipo intencional y abuso de fuerzas infligidas por terceras personas en una actitud pasiva de V1.

Asimismo, se asienta que las secuelas y sintomatología psicológica de V1 son suficientes para concluir que presenta trastorno por estrés postraumático y son consecuencia de los hechos motivos de la queja.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la intimidación continuada a la que fue sometido V1 por parte de su superior jerárquico, incluso días después de los

hechos sucedidos en 21 de agosto de 2009, razón por la cual, V1, previendo que su situación laboral peligraba, el 1 de septiembre de 2009, solicitó su baja del servicio y alta en situación de retiro, petición que se envió al general secretario de la Defensa Nacional, mediante oficio 18897, suscrito por AR2.

No obstante, como ya se narró anteriormente, las amenazas, la intimidación y el acoso laboral en su contra continuaron, lo que ocasionó que la mañana del 6 de septiembre de 2009, se viera obligado a abandonar el cuartel por temor de su vida.

Esta situación ocasionó que al día siguiente se iniciara en su contra una averiguación previa por el delito de desertión, misma que integra actualmente la Causa Penal 1, lo que ocasionó, además de modificar su situación jurídica, laboral y de vida, que la solicitud de retiro potestativo que presentó el 1 de septiembre de 2009, esto es, cinco días antes de abandonar el cuartel, se archivara en la Dirección General de Infantería, en virtud de que se encontraba prófugo de la justicia.

Esto es relevante porque para cuantificar los daños ocasionados a V1, no basta con señalar la tortura y la angustia moral de la que fue objeto, sino que es necesario entender que a partir de la intimidación de AR1, se vio obligado a dejar el servicio que venía prestando por 21 años ininterrumpidos, a ser juzgado por el delito de desertión militar, a causar baja del servicio y con ello perder los beneficios de seguridad social a los que tiene derecho.

Por cuanto hace a V2, el 11 de septiembre de 2009, un día después de los hechos ocurridos en su agravio, acudió a la oficina de Servicios Periciales Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en Hidalgo del Parral, para que un perito médico lo valorara debido al estado de salud en que se encontraba. Para ello, se le expidió un certificado médico en el que se describen las lesiones que presentaba, consistentes en hemorragia conjuntival bilateral, estigmas equimóticos en tercio inferior de ambos antebrazos, hematomas retroauricular bilateral y traumatismo abdominal con 24 horas de evolución; mismas lesiones que se aprecian en cinco fotografías que obran glosadas en el expediente y que concuerdan con los diagnósticos médicos.

En los días siguientes se agudizó su padecimiento, por lo que el 13 de septiembre de 2009, se vio en la necesidad de acudir con el médico del Batallón para que le realizara otra valoración física, diagnosticándolo policontundido, exceptuándolo por siete días para realizar ejercicios físicos e instrucción y servicios, del 13 al 20 de septiembre de 2009, que fueron prolongados por siete días más, del 21 al 28 siguientes, con el mismo diagnóstico.

Por último, consta la opinión médica de 29 de marzo de 2010, en la que peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyeron que V2 sí presentó lesiones corporales contemporáneas al 10 de septiembre de 2009, con características de abuso de fuerza innecesaria que se asemejan a maniobras de tortura efectuadas por elementos de la Policía Judicial Militar, que por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar

menos de quince días y sí ameritan hospitalización.

Se asienta ahí mismo que la narración de hechos efectuada por V2 y la sintomatología observada en él y se correlacionan directamente con los hallazgos clínicos encontrados en las fotografías y el certificado elaborado por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

Por su parte, la Secretaría de la Defensa Nacional exhibió dos certificados médicos de V2, elaborados por AR4 y AR5, Capitán 1/o. de Sanidad y Teniente de Sanidad, respectivamente, ambos del 76/o. Batallón de Infantería el día de los hechos, mismos que refiere se practicaron “al inicio y al término de la charla realizada”, en los que se asienta que se encuentra sano y sin complicaciones aparentes.

Los documentos anteriormente descritos, deben ser tomados en cuenta con las debidas reservas, dado que resultan discordantes con las evidencias que integran el expediente, con las que ha quedado probado que el 10 de septiembre de 2009, V2 fue víctima de golpes, lesiones y amenazas por parte policías judiciales militares. Este hecho parece indicar que lo que pretende la autoridad es eximirse de la responsabilidad de los golpes que de hecho se infligieron a V2, y los servidores públicos militares que firmaron y expidieron estos certificados médicos, también deben ser considerados responsables, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere al no certificar con veracidad las lesiones que efectivamente presentaba V2.

Esta Comisión considera que estas conductas deben ser investigadas, debido a que AR4 y AR5 no asentaron en los informes los hallazgos o lesiones que efectivamente se encontraban en V2, lo que contraviene el artículo 161 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul”, el cual señala que la evaluación médica con fines legales deberá ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa –“sean cuales fueran las circunstancias nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.”

Por otra parte, se advierte que AR4 y AR5 contravinieron el artículo 7 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, en la parte que señala que los médicos que hagan reconocimientos, están obligados a expedir el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, deberán comunicarlo a la autoridad competente.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que V1 y V2 fueron víctimas de tortura, ya que las lesiones fueron infligidas por los presuntos policías judiciales militares que, durante los meses de agosto y septiembre de 2009, se instalaron en el 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional con la finalidad de investigar a

elementos militares involucrados en la Averiguación Previa 1, con la anuencia y el conocimiento de AR1 y AR2.

Adicionalmente, es claro que los agraviados fueron sometidos a estas acciones en las instalaciones de la institución a la que pertenecía a manos de propios elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana, los elementos constitutivos de la tortura son a) un acto realizado intencionalmente b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional advirtió que los policías judiciales que estuvieron presentes en las instalaciones del 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional en las fechas de los hechos aquí denunciados, así como AR1 y AR2, autoridades responsables que consintieron y autorizaron que V1 y V2 fueran interrogados por los primeros, vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1 y V2, previsto en los artículos 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero. Incluso, se considera que dicha conducta puede encuadrar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que comete el delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener información.

Igualmente, las autoridades responsables transgredieron lo dispuesto por los artículos 1, 2.1, 10, 12 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1, 2, 3.a, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que imponen la obligación a los Estados parte de tomar las medidas necesarias para evitar actos de tortura, así como el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Esta Comisión Nacional también observa que durante los hechos referidos, servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública en contra de V1 y V2, la cual derivó en la tortura de los agraviados, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente.

Asimismo, los servidores públicos involucrados presumiblemente vulneraron los artículos 7

y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 4 y 5 del Reglamento General de Deberes Militares, toda vez que al inferir lesiones a V1 y V2 omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

En adición a lo ya argumentado, esta Comisión Nacional considera necesario pronunciarse sobre la incompatibilidad que existe entre el uso de técnicas físicas y psicológicas, aptas para producir daños físicos y psicológicos en las personas, en las labores de investigación de delitos y el respeto de los derechos humanos y de los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente del daño concreto que causen en una persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las personas. Las conductas que se despliegan al hacer uso de las técnicas de maltrato físico y psicológico –como las usadas en el presente caso– son objetivamente contrarias a los derechos humanos, y constituyen una actuación ilegal de la autoridad, independientemente de los efectos que causen en la persona que las sufre.

La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostiene que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la persona interrogada en una posición vulnerable, pues no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino una competencia mental, en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto a quien interroga y obtener cierta información deseada. Es así que en un interrogatorio, entran en colisión dos intereses o valores: la búsqueda de la verdad en aras de proteger el interés público para prevenir o sancionar un crimen, y la protección de la dignidad y la libertad de la persona interrogada.

En una sociedad democrática, esta tensión se traduce en que 1) la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información, sin importar qué pretenda evitar, y 2) la sociedad decida aceptar un grado de intromisión en la dignidad y libertad de las personas indiciadas para luchar contra el crimen. En ese orden de ideas, habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de realizar la búsqueda de la verdad, sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte israelí señala que la forma en la que debe darse una interrogación debe analizarse caso por caso, pero que es posible reconocer dos principios rectores. Primero, una investigación razonable es aquella que necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. Segundo, una investigación razonable muy probablemente causará incomodidad o malestar, pero ello no significa que no pueda practicarse sin violencia. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.

Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso los interrogatorios no sólo fueron ilegales, en razón de que las autoridades militares no estaban facultadas para ello, sino que los interrogatorios realizados no fueron razonables pues 1) las técnicas utilizadas fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a los agraviados, y 2) si bien perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito,

función que además de no corresponder a la autoridad militar, se llevó a cabo utilizando medios no proporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad de los agraviados.

Así, los elementos del Ejército Mexicano involucrados en el presente caso, interrogaron ilegalmente a los agraviados y los torturaron para alcanzar dicho fin, lo cual es violatorio de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por las cortes constitucionales de otros países, tal y como lo es la Suprema Corte de Israel, no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el 2 de octubre de 2009, V1 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar, en la que hizo constar los hechos violatorios ocurridos en el 76/o. Batallón de Infantería en agravio de su persona, atribuibles a diversos agentes judiciales militares y a AR1, donde señaló, además, que las lesiones que sufrió con motivo de la tortura constan en la Averiguación Previa 2, en la cual fue citado a declarar en calidad de testigo el 31 de agosto de 2009, misma que se sigue ante el Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar, y agregó que “la persona vestida de civil”, ante quien rindió su declaración, omitió certificar las lesiones e integrar la averiguación previa sobre los hechos que narró. Q1 aportó a este organismo nacional una copia de la denuncia presentada, en la que consta el sello de recepción de la mesa de correspondencia de la Procuraduría General de Justicia Militar, con fecha 2 de octubre de 2009.

En virtud de esto, se solicitó a la autoridad militar informara el estado que guarda la denuncia de hechos referida a lo que AR3, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar en Hidalgo del Parral, Chihuahua, informó mediante Correo Electrónico de Imágenes 849 de 29 de diciembre de 2009, que la Fiscalía a su cargo no tenía conocimiento de la denuncia presentada por V1.

Esta Comisión Nacional advierte una omisión en la función persecutoria por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que AR3, agente del Ministerio Público Militar de la 42/a. Zona Militar, omitió iniciar la correspondiente averiguación previa por los hechos denunciados por V1, siendo el titular del órgano facultada constitucionalmente para la investigación de los delitos de índole militar cometidos en su perjuicio.

Esto se traduce en una violación al derecho a la justicia en agravio de V1, debido a que los hechos que denunció ante la Procuraduría General de Justicia Militar debieron ser investigados.

El derecho a la justicia está contenido en el artículo 17 constitucional, en el que se asienta que corre a cargo de las autoridades competentes hacer justicia a la persona que se sienta agraviada en el ejercicio de alguno de sus derechos. El acceso a la impartición de justicia tiene como presupuesto lógico y concatenado la investigación y persecución de los delitos, función asignada a los ministerios públicos, misma que debe entenderse dirigida a la realización de todas las acciones necesarias para que, en efecto, los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes y eventualmente puedan ser sancionados.

Esto implica que el Estado está obligado a realizar no investigaciones indolentes o de mero trámite, sino investigaciones que realmente posibiliten la eventual sanción de los responsables de los hechos que socaven los derechos de las personas.

Dado que la función persecutoria e investigadora de los delitos denunciados no fue desempeñada por AR3, estando facultado plenamente para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos que le fueron planteados por V1, se observa que estamos de frente a un caso de denegación de justicia, lo que transgrede los derechos fundamentales de V1, previstos en los artículos 13, 17, párrafo segundo, 20, apartado A, fracciones I y II, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra el personal del ejército mexicano que intervino en los presentes hechos.

Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que inicie las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a los agraviados V1 y V2 la reparación del daño que corresponda

conforme a derecho. Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue la reparación no sólo de los daños físicos y materiales, así como la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de las víctimas a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluso de por vida, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesario, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

En efecto, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, por lo que para el cálculo de la indemnización debe tomarse en cuenta la gravedad sufrida por la violación a derechos humanos. Asimismo, debe asegurarse que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1 conforme a derecho proceda y tomando en cuenta las consideraciones sobre la cuantificación del daño vertidas en el apartado de Observaciones de la presente recomendación, y en caso de ser requerido, se le otorgue la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V2 conforme a derecho y, en caso de ser requerido, se le otorgue la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "Protocolo de Estambul" para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SEXTA. Colabore ampliamente y gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé seguimiento a la denuncia de hechos que presentó V1 ante el agente del Ministerio Público Militar en la 42/a. Zona Militar en Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como al Acta Circunstanciada 1, iniciada por los hechos denunciados por V2, y se investiguen los actos realizados en perjuicio de ellos que presuntamente pudieran ser constitutivos de delito y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que la presente Recomendación se haga del conocimiento del Juez Militar que conoce de la causa penal que se le instruye a V1 por el delito de desertión, para que sea tomada en cuenta al momento de dictar sentencia.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012" y que los mismos se dirijan a los mandos medios, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1 y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Se tomen las medidas administrativas correspondientes, a fin de que, si comprueba que tiene derecho a ello, se acepte el retiro voluntario de V1 y así pueda gozar del sistema de seguridad social que se tiene establecido, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA